



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00258 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	JHON JAIRO ARBELAEZ GIRALDO	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00263 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	HUMBERTO RODRIGUEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00265 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VESGA ENTRALGO	MARIBEL MONSALVE CELIS	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00452 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAZMIN ALARCON SANABRIA	Auto Ordena Oficiar	19/01/2024	2	
68307 40 89 002 2020 00615 00	Ejecutivo Singular	JUDITH XIOMARA DELGADO BARRIOS	ORLANDO RODRIGUEZ JAIMES	Auto Pone en Conocimiento	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00818 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGINAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA	GUSTAVO LOZANO JAIMES	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE A FNG PREVIO A RESOLVER RECURSO - TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO	19/01/2024	1	
68307 40 89 002 2021 00013 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	ALEJANDRO BARRIOS OSMA	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00282 00	Monitorio	DANIEL ALBERTO GONZALEZ LEAL	ALVARO CELIS AGUIRRE	Auto Niega Solicitud Y REQUIERE, PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00352 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM QUIJANO HERNANDEZ	Auto de Tramite	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00476 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA YULIETH DUARTE LEON	JOSE ALCIBIADES DUARTE SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE DEMANDA	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00622 00	Ejecutivo Singular	NINI YOHANA ARENAS BELTRAN	YORGUIN FERNANDO ANAYA CALDERON	Auto Pone en Conocimiento	19/01/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2022 00622 00	Ejecutivo Singular	NINI YOHANA ARENAS BELTRAN	YORGUIN FERNANDO ANAYA CALDERON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00636 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS ERNESTO CAVIELES CASTILLO	Auto Rechaza Demanda MINIMA CUANTIA	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00652 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	YUDI ANDREA FORERO PICON	Auto de Tramite	19/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00680 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ALMEYDA PITTA	CONSTRUCTORA MAKONS SAS	Auto inadmite demanda SEGUNDA VEZ	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00784 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JARRIZON CELIS TORRES	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00792 00	Ejecutivo Singular	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	MIGUEL ANTONIO PRADA GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA	19/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00792 00	Ejecutivo Singular	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	MIGUEL ANTONIO PRADA GALVIS	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00800 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ	Auto ordena comisión	19/01/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00020 00	Verbal	ARNULFO RODRIGUEZ CARREÑO	DARY MARYITH VILLAMIL ESPARZA	Sentencia de Unica Instancia RESTITUCION DE INMUEBLE	19/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00063 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS	Auto que Aprueba Costas	19/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00113 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR WILLIAM BENAVIDES PARADA	Auto Ordena Archivo del Proceso	19/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nini Yohana Arenas Beltrán
Demandado	Yorguin Fernando Anaya Calderón
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	683074003002-2022-00622-00

En atención a la comunicación enviada por la entidad pagadora **Surtimarcas S.A.S.**, de fecha 17 de enero de 2024¹, sobre el no vínculo laboral del ejecutado Yorguin Fernando Anaya Calderón, se le pone en conocimiento a la parte actora la información que allí se indica, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1706c68bef31f2997e20ab4ff4f218d45b535d805de98bfd866d52add2e12ef**

Documento generado en 19/01/2024 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 005, C2.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nini Yohana Arenas Beltrán
Demandado	Yorguin Fernando Anaya Calderón
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	683074003002-2022-00622-00

Examinadas el proceso de la referencia, se advierte que no se ha desplegado gestión alguna tendiente a notificar al señor **Yorguin Fernando Anaya Calderón**, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al aquí demandante para que proceda a notificar al señor **Yorguin Fernando Anaya Calderón**, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453c7bf6a13d7234557634d9850960e123ddab602952725c1298363660d3fc8**

Documento generado en 19/01/2024 12:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Luis Ernesto Cavieles Castillo
Asunto	Auto Rechaza Demanda y Reconoce Apoderado
Radicado	68307-4003-001-2022-00636-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 20 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días, por lo que cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, siendo entonces que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se habrá de rechazar la presente causa.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, inciso 2 y 76 del C.G.P, se reconocerá a la entidad Grupo Ger S.A.S., como entidad jurídica que representará a la parte demandante dentro de las presentes diligencias y quien actuará a través de su abogado designado, esto es, el profesional en derecho **Juan David Forero Caballero** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.221.965.522 y la tarjeta de abogado núm. 337.382 del C.S. de la J., en la forma y términos en que fue suscrito el poder, además de tenerse por revocado el poder al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.



4. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte actora a la entidad Grupo Ger S.A.S., quien actúa a través del abogado **Juan David Forero Caballero**.
5. **Tener** por revocado el poder conferido al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís.
6. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Girón, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88de429f0bbe0c07c53112190578a289309335184bb5e3831a357938768f862f**

Documento generado en 18/01/2024 09:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Fabián Alberto Galvis Guerrero y Otra
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074003001-2022-00652-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que los ejecutados Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudy Andrea Forero Picón, les fue notificada la demanda y sus anexos, así como, el auto que libró mandamiento de pago, de forma personal por la secretaría de este despacho el 24 de noviembre de 2023¹, conforme lo prevé el artículo 291, numeral 5 del C.G.P, para el ejecutado Galvis Guerrero, y para la pasiva Forero Picón, por aviso², por lo que habrá de tenersele notificada por esta vía a partir del 4 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los demandados en mención, permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, empero también se otea que aún no se ha acreditado la práctica del embargo del inmueble objeto de garantía real, por lo que una vez la parte actora cumpla con este cometido, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 015, C1.

² Archivo PDF 024, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf738a8f16b2d9fb52ad71bf686db18a44ec77362a874673c5bac43dba4bdd49**

Documento generado en 19/01/2024 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jorge Enrique Almeyda Pitta
Demandado	Constructora Makons S.A.S.
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	683074003002-2022-00680-00

Estando el expediente al despacho se otea que el extremo actor arrió escrito de subsanación dentro del término concedido¹; no obstante, al examinarse con detenimiento todo el asunto, se encuentra una irregularidad que no fue advertida en la calificación inicial, por lo que si bien resulta poco ortodoxo, se impone la necesidad de suplir tal falencia, debiendo inadmitirse nuevamente este negocio.

Bajo este entendido, al amparo de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 43 y el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

INFORMAR la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Lo anterior obedece a que en el escrito de la demanda se afirma que el accionado tiene como dirección electrónica: construtoramakonsas@gmail.com, empero tal buzón de correo electrónico no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación obtenido por el Despacho y que obra en el archivo PDF 007, esto es makonscontabilidad@gmail.com y tampoco con la que consignó en la escritura pública núm. 0771 de fecha 17 de junio de 2020

¹ Archivo PDF 009 y 010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

de la Notaría Segunda de Floridablanca, cual es contabilidadmakons@hotmail.com².

Debe resaltarse igualmente que aun cuando la dirección electrónica constructoramakonsas@gmail.com aparece enunciada en la constancia de inasistencia núm. 1919050 de fecha 13 de abril de 2022, ello no sufre el requisito de informar la manera en que se obtuvo este dato, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que se hace más palpable al no asistir el convocado y no poder confirmar la circunstancia allí expuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3e602ece98cdafc0d77f01f5299ccd19e2368c271aec2d705f88f02badbdb**
Documento generado en 18/01/2024 08:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta dirección electrónica aparece en el folio 84 del archivo PDF 001.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado	Jarrinzon Celis Torres
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	683074003001-2022-00784-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte, que el togado del extremo activo, allegó citatorios de la parte pasiva Jarrinzon Celis Torres ¹, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que proceda con el envío de la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem, sin que esta célula judicial deba proceder a realizar algún otro tipo de pronunciamiento adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905416ada396a56ec55a6ec6f0410846ef78bdb1f1057eec85355191a95df6de**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 026, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Caicedo & Torres Cia. Ltda.
Demandado	Luz Miriam Patiño Pava y Miguel Antonio Prada Galvis
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	683074003001-2022-00792-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Caicedo & Torres Cia. Ltda.** en contra de **Luz Miriam Patiño Pava y Miguel Antonio Prada Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de julio de 2020 del que quedó un saldo pendiente por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$246.558).
 - b. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de agosto de 2020 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.800).
 - c. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de septiembre de 2020 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).



- d. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de octubre de 2020 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- e. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de noviembre de 2020 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- f. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de diciembre de 2020 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- g. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de enero de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- h. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de febrero de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- i. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de marzo de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- j. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de abril de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- k. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de mayo de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.800).
- l. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).



- m. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de julio de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- n. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de agosto de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- o. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de septiembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- p. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de octubre de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- q. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de noviembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- r. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de diciembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- s. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de enero de 2022 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- t. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de febrero de 2022 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- u. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de marzo de 2022 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).



- v. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de abril de 2022 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- w. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de mayo de 2022 por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$609.500).
- x. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de junio de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- y. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de julio de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- z. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de agosto de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- aa. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de septiembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- bb. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de octubre de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- cc. Canon de arrendamiento que debió ser cancelado hasta el quinto día del mes de noviembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$643.800).
- dd. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el literales a. hasta cc. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.



- ee. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de su pago, así como por lo correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
 4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9efe090d964ce770ea48d5019df5d885f99c9c52d891a00669d88d27e7230**

Documento generado en 18/01/2024 09:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yorley Dayana Bernal Lipez
Asunto	Auto Comisiona Diligencia Secuestro
Radicado	683074003001-2022-00800-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-449275¹, ubicado en la «Calle 33 núm. 10 Este-26, barrio La Cumbre, Edif. LC Propiedad Horizontal 3 piso Apto 301 de Floridablanca Stder», se procederá conforme lo dispuesto los artículos 40 y 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Floridablanca (Santander)– Reparto**, para que formalice la diligencia de secuestro **de la cuota parte del bien** inmueble identificado con matrícula número 300-449275, ubicado en la «Calle 33 núm. 10 Este-26, barrio La Cumbre, Edif. LC Propiedad Horizontal 3 piso Apto 301 de Floridablanca Stder», cuya ubicación y linderos deberán ser allegados por la parte interesada al comisionado, para la respectiva diligencia de secuestro; predio que pertenece a la demandada Yorley Dayana Bernal Lipez.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **Designar Secuestre**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **Auxiliar de La Justicia** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además podrá fijarle al secuestre la suma hasta de \$300.000.00, a título de Honorarios Provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo: Por Secretaría, **Librese** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF036, C2.

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dacbc0effff3fed0d785d92d93d459d65bcfbd756fcf7f2931ec4ea083f4cb**

Documento generado en 19/01/2024 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Arnulfo Rodríguez Carreño
Demandado	Dary Maryith Villamil Esparza
Asunto	Sentencia Restitución
Radicado	683074003005-2023-00020-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por Arnulfo Rodríguez Carreño, citando como parte demandada a la señora Dary Maryith Villamil Esparza.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de **Restitución De Inmueble Arrendado**, para que se profiera sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

- a. *«Que se declare la terminación del contrato celebrado entre Arnulfo Rodríguez Carreño, como arrendador y Dary Maryith Villamil Esparza, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 50 # 23-10 piso 2, barrio Brisas del Río, del Municipio de Girón, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.*
- b. *Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo pasivo.*
- c. *Que no se oiga a la parte pasiva, al no cancelarse los cánones debidos.*
- d. *Que, de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.*
- e. *Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho».*

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 21 de septiembre de 2023¹.

De la providencia en mención se notificó la demandada así:

La señora Dary Maryith Villamil Esparza, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, a la dirección física Calle 50 núm. 23-10 piso 2, Barrio Brisas del Río, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir

¹ Archivo PDF 009, C1.



del 22 de noviembre de 2023², sin elevar ningún tipo de excepción al respecto, ni manifestaciones de oposición en concreto a las pretensiones.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Seguido a lo expuesto, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, la parte demandada sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone: *«Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución»*.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de:

Por cánones de arrendamiento:

² Archivo PDF 015, C1.



« A la fecha la arrendataria está adeudando el valor de Un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) equivalentes a 4 meses desde mayo a agosto de 2023 con valor de \$ 400.000 cada mes.»³.

Lo anterior, es una razón que le ha dado derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así, que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues no arribó a la demanda, ni consigno los cánones debidos.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que, una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

« ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales».

« ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella».

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: «Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones⁴».

³ Archivo PDF 002, C1.

⁴ C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958.



Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la parte activa, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Declárese Judicialmente Terminado** el contrato de arrendamiento, celebrado entre Arnulfo Rodríguez Carreño, y Dary Maryith Villamil Esparza, como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 50 # 23-10 piso 2, barrio Brisas del Río, del Municipio de Girón.
2. **Ordénese** a la parte demandada Dary Maryith Villamil Esparza, que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya al demandante Arnulfo Rodríguez Carreño, el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.
3. En caso de que la demandada, no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 50 # 23-10 piso 2, barrio Brisas del Río, del Municipio de Girón.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Parágrafo: Se señala la suma de \$160.000.00 como agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b576b45923815b20fb0eb07b789865081087c64c1526422d22eee46e0f94c**

Documento generado en 19/01/2024 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de enero de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$213.000,00
TOTAL	\$213.000.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Ronal Alexander Manosalva Arenas
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003005-2023-00063-00

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que, se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se advierte liquidación del crédito visible en archivo PDF 011, del cuaderno principal, la cual por secretaria se le dará el trámite pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b479daad7947a686f38dd8df1719c6457ad46214cdb2a73271e49bf3b99cf**

Documento generado en 19/01/2024 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Oscar William Benavides Parada
Asunto	Auto Archiva Proceso
Radicado	683074003005-2023-00113-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se advierte que el pasado 11 de enero de 2024, se profirió proveído que decretó la nulidad de todo lo actuado, bajo los lineamientos del artículo 545 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere que se encuentra concluido esta causa, debiéndose por secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado quinto civil municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Archivar** las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3dea685f6eb552821296176dba0025d85e6b14b4c51b1c5e272f7c5e3c2ae**

Documento generado en 19/01/2024 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A. Litisconsorte del Ejecutante Fernando Vesga Entralgo
Demandado	Javier Arenas Tami Y John Jairo Arbeláez Giraldo
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	683074089-002-2020-00258-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte, que el togado del extremo activo, allegó citatorios de la parte pasiva Javier Arenas Tami¹, echándose de menos la certificación correspondiente al surtimiento de dicha entrega.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que allegue de forma completa las diligencias de notificación conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, deberá proceder con él envío de la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem, sin que esta célula judicial deba realizar otro tipo de pronunciamiento adicional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94bc76e25aa8e7c8dab90b3af8eb9c1c6e3d3a6b9a64f91a81f968d1fd1d56**

Documento generado en 19/01/2024 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 37, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A., cesionario de Fernando Vesga Entralgo
Demandado	Humberto Rodríguez
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074089-002-2020-00263-00

Auscultadas las actuaciones, se advierte, que el togado del extremo activo allegó notificación personal enviada al correo electrónico humbertorodriguez@hotmail.com, de la parte pasiva Humberto Rodríguez¹, con resultado negativo, solicitando emplazamiento y aceptación de la cesión de derechos litigiosos.

De lo anterior, se evidencia que, respecto a la cesión de derechos, la misma, le fue resulta por el anterior juzgado cognoscente mediante auto del 5 de junio de 2023², razón por la cual esta célula judicial, se abstendrá de dar pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud.

De otra parte y respecto a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no se tiene claridad, sobre la diligencia de notificación efectuada al correo electrónico del ejecutado³, ya que, la empresa de correo certificado AM Mensajes, certifica que sí hubo acuse de recibido, contrario a lo que la parte activa referencia en su escrito.

Por lo descrito, se requerirá al actor, para que informe, si la notificación personal efectuada a la parte en mención fue satisfactoria, y en caso contrario, indicar las razones que así lo argumentan, y la correspondiente certificación de tenerse por fallida dicha notificación.

Así mismo, se insta al activo, a tener en cuenta las demás direcciones reportadas por la Nueva Eps para notificación del demandado, esto es: <<la CL 30 26 11 BARRIO CENTRO, el número de teléfono: 3142942418 y 6466933, al igual que se encuentra vinculado con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., ubicable en la AV EL DORADO 6 y el teléfono: 2410077>>.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivos PDFS 39 Y 42, C1.

² Archivo PDF 21, C1.

³ Archivo PDF 42, Pág. 3, C1.



- 1. Requerir** a la parte demandante, para que informe, si la notificación personal efectuada al pasivo, a través de «correo electrónico», descrita en la parte motiva, fue satisfactoria, indicado en todo caso lo solicitado en líneas anteriores.
- 2. Instar** al actor, para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo, a las demás direcciones reportadas por la Nueva Eps, descritas en la parte motiva.
- 3. Abstenerse** de dar pronunciamiento alguno sobre la cesión de derechos, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d116c37c96c9fbe0319308481de26b8c7d61b3c22069e22bdfc638b76576e8**

Documento generado en 19/01/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A., cesionario de Fernando Vesga Entralgo
Demandado	Luz Mélida Criado Arias y Maribel Monsalve Celis
Asunto	Auto Requiere Demandante y E.P.S.
Radicado	683074089-002-2020-00265-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte, que el togado del extremo activo, allegó citatorios de la parte pasiva Luz Mélida Criado Arias¹, echándose de menos la certificación correspondiente al surtimiento de dicha entrega, por lo que se requiere al demandante, para que allegue de forma completa las diligencias de notificación conforme lo estipula el artículo 291 del C.G.P.

De otra parte, cumplido lo concerniente, deberá proceder con el envío de la notificación por aviso, bajo los lineamientos del artículo 292 ibidem, sin que esta célula judicial deba proceder a realizar algún otro tipo de pronunciamiento adicional.

Finalmente, como quiera que no se observa respuesta alguna por parte, de la EPS Coosalud², con ocasión al requerimiento que se le realizó mediante auto del 29 de septiembre de 2023, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que informe los datos de contacto de la demandada Maribel Monsalve Celis, conforme se aprecia en la consulta en el Adres, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles, so pena a las sanciones a las que hay lugar.

Parágrafo: Por secretaría comuníquese esta decisión a la entidad indicada con antelación.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 033, C1.

² Archivo PDF 026, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba0e9d948204415eede6dde8d93fd3da93820ce1756317d8a7dbbe7f4a41f6**

Documento generado en 19/01/2024 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Jazmín Alarcón Sanabria
Asunto	Auto Ordena Requerir
Radicado	683074089002-2020-00452-00

Oteado el expediente, se advierte, solicitud del apoderado de la parte demandante Marcos Fabián Almeida Argüello, sobre obtener copia del oficio enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí sobre el: "*Embargo y Posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con núm. 320-9103*", conforme a la orden dada por el anterior juzgado cognoscente el 5 de noviembre de 2020¹.

A lo anterior, no se observa dentro del plenario comunicación alguna a la entidad en mención y en la misma fecha indicada, por lo que esta célula judicial, ordena que por secretaría se dé cumplimiento a la decisión en comento. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 7, Pág.1, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679072094b98afc389000444008c980d002af8c1a814213feeed7c721eb184a8**

Documento generado en 19/01/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso	Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante	Judith Xiomara Delgado Barrios
Demandado	Diomaris María Martínez Ibáñez y otro.
Asunto	Auto Pone Conocimiento y Requiere Notificar
Radicado	683074089002-2020-00615-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Eps Salud Mía y Sura Eps, visible en los archivos PDFS 027-030 del cuaderno principal, en el que informan:

- Como dirección electrónica «diomismartinez@gmail.com de la demandada Diomaris María Martínez Ibáñez- Dirección física DG 9 núm. 18-15 Girón».
- Como dirección electrónica «orlando19631117@hotmail.com del ejecutado Orlando Rodríguez Jaimes- Dirección física LAGOS 4 SEPTOR B TORRE 8 FLORIDABLANCA».

Es pertinente, informar al actor y corolario de ello, se le insta para realizar las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas referenciadas; y bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., para las direcciones físicas reportadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ecf14d5c757d8010f3262df19a7fe2685f0123f689a7d0dbdcc3686b565b6**

Documento generado en 19/01/2024 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Gustavo Jaimes Lozano
Asunto	Auto Avoca y Requiere Previo Resolver Recurso y Acumulada
Radicado	683074089002-2020-00818-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, se recibió el asunto, que tras agotada su revisión, cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que se redistribuya y remita a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., y contra Gustavo Jaimes Lozano.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa, lo siguiente:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por la parte actora¹, se advierte que la misma indica que el Fondo Nacional de Garantías, es subrogatoria por ministerio de la ley de la entidad Financiera Dann Regional Compañía De Financiamiento S.A., así mismo, que ostenta calidad de fiador²; sin que se tenga certeza la clase de fianza que denota.

Por lo anterior y **previo** a resolver el recurso de la referencia, así como la demanda acumulada allegada³, se requerirá al extremo activo, para que bajo los lineamientos del artículo 2362 del Código Civil, indique la calidad en que actúa el Fondo Nacional de Garantías y con ello la incidencia jurídica dentro de las presentes actuaciones.

- De otra parte, se observa renuncia de poder, presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, esto es, el abogado Juan Pablo Diaz Forero, identificado con tarjeta profesional número 181.753 del C.S de la J⁴, a quien no se le reconoció como tal dentro del plenario, por lo que, se tendrá como tal y se le aceptará la renuncia, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.
- Finalmente, y en vista que el actor allega resultados positivos del extremo pasivo, se tendrá por notificado al mismo, como quiera que le fue enviada copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago el 28 de julio de

¹ Archivo PDF 016, C1.

² Archivo PDF 013, Pág. 4, C1.

³ Archivo PDF 004, C3.

⁴ Archivo PDF 022, C1.



2023, a través de correo electrónico ideasyempaques@gmail.com⁶, el cual es conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no advirtiéndose por parte de esta contestación alguna a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, cumplido lo solicitado en el presente auto, ingrese las actuaciones al despacho para resolver lo pertinente y dar aplicación al artículo 440 ibidem.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.** contra **Gustavo Jaimes Lozano**.
2. **Requerir** al demandante, para que, **previo** a resolverse los recursos interpuestos, así como la demanda acumulada allegada, indique bajo los lineamientos del artículo 2362 del Código Civil, la calidad en que actúa el Fondo Nacional de Garantías y con ello la incidencia jurídica dentro de las presentes actuaciones.
3. **Reconocer** al abogado Juan Pablo Diaz Forero, identificado con tarjeta profesional número 181.753 del C.S de la J, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, de conformidad al poder suscrito⁷.
4. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el apoderado en mención, bajo los parámetros del artículo 76 ibidem.
5. **Tener por notificado** al demandado Gustavo Jaimes Lozano, conforme lo dicho en la parte motiva.

Parágrafo: Cumplido lo solicitado en el presente auto, ingrese las actuaciones al despacho para resolver lo pertinente y dar aplicación al artículo 440 ibidem.

NOTIFÍQUESE

⁵ Archivo PDF 023, Pág. 94, C 1.

⁶ Archivo PDF 023, Pág. 94, C 1.

⁷ Archivo PDF 001, Pág. 5, C 3.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef038e68d3530321f7e809b923c805ab36be18cd258cc32349390a79387f0bc**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Alejandro Barrios Osma y Otra
Asunto	Auto Requiere Notificar a Demandada
Radicado	683074089002-2021-00013-00

Encontrándose el expediente al despacho, no se advierte que la ejecutada Rosmira Correa Lizarazo, le fuera remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, por aviso¹, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, pues según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, que tal documentación le fue entregada, lo cierto es que se echa de menos el soporte de estas dentro del plenario.

Por lo anterior, se requiere al extremo demandante para que allegue copia cotejada del auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6b93e656b450b848f01a8715c3dc40048e4ab3c203ce2becde6795c4633ad**

Documento generado en 19/01/2024 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 14, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Paula Milena Beltrán Pulido y Daniel Alberto González Leal
Demandado	Álvaro Celis Aguirre
Asunto	Auto Niega Solicitud y Requiere por Desistimiento
Radicado	683074003001-2022-00282-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se advierte que la togada del extremo activo allegó citatorio dirigido a la parte pasiva a la dirección física: Diagonal 54 núm. 22c-38, Girón, Santander, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual le fue entregado el pasado 19 de octubre de 2023 ¹, por lo que ante la no comparecencia de esta persona solicita que se dicte sentencia, ante lo cual, no solamente se negará dicho pedimento, como pasa a considerarse.

Debe indicarse que la notificación personal no se consuma con el simple envío del citatorio, sino que de acuerdo al numeral 3° del canon descrito delantadamente, la persona a quien se convoca debe necesariamente comparecer a las dependencias del juzgado para enterarlo de la demanda que se sigue en su contra y por su puesto del auto que la admite o que libra mandamiento, según sea el caso; empero, tal como ha ocurrido en el asunto que nos concita, tal circunstancia no ha acontecido.

La anterior es entonces la descripción de cómo se efectúa la notificación personal de forma tradicional, pero cabe ilustrar que el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permite realizar este tipo de notificación a un canal electrónico, por lo que si en este caso, el extremo actor tiene conocimiento de un buzón de correo electrónico o similar, podrá enterarlo válidamente del auto admisorio.

Conviene recordar igualmente la providencia de la Corte Constitucional en la que se declaró exequible la expresión <<se notificará personalmente al deudor>>, en donde se dijo lo siguiente:

<<De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se

¹ Archivo PDF 037, C1.



impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.>>²
Subrayado fuera del texto.

Bajo la anterior interpretación que hizo el Alto Tribunal Constitucional, de no poderse realizar la notificación personal al demandado Álvaro Celis Aguirre, la parte actora deberá explorar la posibilidad de impetrar otro tipo de acción judicial que sí permita el enteramiento del auto admisorio a través de otras vías.

Por último, dado que ha no se ha perfeccionado la notificación al señor Álvaro Celis Aguirre, aunado a que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, atendiendo lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de tener notificado personalmente al demandado Álvaro Celis Aguirre.
2. **Requerir** al aquí demandante para que proceda a notificar al señor **Álvaro Celis Aguirre**, el auto que admitió la demanda de fecha 13 de octubre de 2023, por lo cual, se le advierte que cuenta con el término legal de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d549c70f80fd318f9766f89367e3308910a53fb1fa6d9d390faa411f11d6b6**

Documento generado en 18/01/2024 11:38:49 PM

² Sentencia C-031 de 2019.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	William Quijano Hernández y otro
Asunto	Auto Tiene Por Notificado
Radicado	683074003001-2022-00352-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que al ejecutado **William Quijano Hernández**, le fue notificada la demanda y sus anexos, así como, el auto que libró mandamiento de pago, de forma personal¹, al correo electrónico willy290@hotmail.com, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenerse por notificado por esta vía a partir del 11 de diciembre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el pasivo en mención, permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

De otra parte, se observa que la demandada Yeimmy Lisseth Gómez Herrera, fue notificada por aviso², quien se rehusó a recibir, quien se tendrá notificada desde el 15 de enero de 2024, bajo los lineamientos del artículo 291, numeral 4 inciso 2 y el artículo 292 del Código General del proceso, por lo que se encuentra aún en término de traslado para contestación de la demanda.

Por último, se otea que aun no se ha acreditado la práctica del embargo sobre el predio objeto de la garantía, por lo que se insta al extremo actor para que se avenga a con ello, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 012, Pág.5, C1.

² Archivo PDF 014, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc3a560439d4f80a3b290f19f5f2ad9a450bfd67a9f1f9e9dc4300b00678734**

Documento generado en 19/01/2024 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de Sucesión Intestada y de Sociedad Conyugal
Demandante	Blanca Yulieth Duarte León y Otros
Causante	José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Avoca e Inadmite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00476-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso de **Liquidación de Sucesión Intestada y de Sociedad Conyugal**, adelantado por **Blanca Yulieth Duarte León, Alcira Duarte León, Noema Duarte León y María Orfelina León Díaz** contra **Rosmira Calderón Sánchez**, y que se tiene como causante al señor **José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)**

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso de **Liquidación de Sucesión Intestada y de Sociedad Conyugal**, adelantado por **Blanca Yulieth Duarte León, Alcira Duarte León, Noema Duarte León y María Orfelina León Díaz** contra **Rosmira Calderón Sánchez**, y que se tiene como causante al señor **José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)**
2. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:



- a. Aclárese cuál fue el lugar del último domicilio del señor **José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)**, puesto que en el hecho primero se afirma que tal sitio correspondió al municipio de Floridablanca y en el acápite de competencia se relaciona a Girón como la última localidad en la cual se asentó el causante. Nótese entonces que el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso el que define este tópico.

- b. Acreditar el envío de la demanda al extremo demandado, bien sea al buzón de correo electrónico o a la dirección física de habitación o lugar de trabajo que se hayan anunciado; lo propio deberá realizar respecto al escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020.

- c. Aclarar quiénes son los integrantes de la parte actora, puesto que en el hecho 4º se aduce que el señor **José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)** procreó a los señores Blanca Yulieth Duarte León, Alcira Duarte León, Noema Duarte León, Daniel Duarte Virgüez e Irene Duarte León, pero en el caso de estos dos últimos no se aporta poder y tampoco se les identifica como demandados. Debe notarse que tal como está confeccionada la demanda, solamente aparece como demandada la señora Rosmira Calderón Sánchez.

De ser el caso, deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores Daniel Duarte Virgüez e Irene Duarte León, al igual que indicar su número de documento de identidad, lugar de domicilio, lugar de notificación y allegar el respectivo poder judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 54, el artículo 74, el numeral 2º y 10 del artículo 82, artículo 488 y el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso.

- d. Alléguese copia del registro civil de matrimonio del señor **José Alcibides Duarte Sánchez (Q.E.P.D.)** con la señora María Orfelina León Díaz, puesto que se echa de menos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso.

- e. Precisar el hecho 6º y la relación de bienes, toda vez que respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria que se aduce era de copropiedad el causante, no se hace ninguna mención. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

- 3. Reconocer** a la abogada **Yuli Ximena Quiroga Useda** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.104.068.167 y la tarjeta de abogada núm. 299.963 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee71556fca28061d762ea0746abc6b8199d4cbf39e0638f76628b4ff7680dc6**

Documento generado en 18/01/2024 10:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>